

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Agosto de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en la villa de Potes.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 16 de Julio de 1882.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion)

	Cuotas.
	Plas. Cént.
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	92
228. Finas glaseadas.	143'75
229. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar, se pagará por cada tina.	69
230. Fábricas de papel de fumar.	69

231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.	103'50
232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza.	345
233. De carton fino.	375
234. De cartulina ordinaria.	460
235. Fina.	690
236. De papel blanco ó de color para embalar.	690
237. Para escribir ó imprimir.	920
238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	57'50
239. Carton fino.	69
240. Cartulina fina.	80'50
241. Idem ordinaria.	69
242. Papel blanco ó de color para embalar.	80'50
243. Para escribir ó imprimir.	92
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.	
A. 244. Fábricas de pastas para papel sin	

fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica.	64
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.	345
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17'25
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.	51'75
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.	57'50
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57'50
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga ménos de tres operarios.	69
Los que tengan de tres á cinco operarios.	115
Los que tengan de seis operarios en adelante.	143'75
252. Fábricas de sobres para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	34'50

253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.	57'50
Otras fábricas, artefactos y construcciones.	
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en actitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23
Movida por caballerías.	17'25
A mano.	11'50
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.	575
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	488'75
Idem en las demás poblaciones.	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	287'50
En las demás poblaciones.	250
257. Idem de cajas de coches: pagará cada uno.	195'50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	315

En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. . .	287'50
En las demás poblaciones.	201'25
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. . .	201'25
En las demás poblaciones.	143'75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor, etc. .	115
Movidas por caballerías.	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. . .	11'50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.	133
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario. . .	5'75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano. . . .	207
En las del mediterráneo.	103'50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una.	356'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.	143'75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó en-	

vasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una. . . .	178'25
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corchos, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	28'75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	5'75
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor. .	115
Por caballerías.	86'25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.	57'50
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una.	356'50
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y varillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios. . .	46

(Se continuará.)

Gaceta del 17 de Agosto de 1882.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de Julio último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á

S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Direccion general de Contribuciones por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el art. 74, caso 6.º, de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolucion de carácter general que evite los inconvenientes y dificultades que á la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 74, caso 6.º, y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el art. 44, caso 9.º, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Direccion general de 24 de Setiembre de 1877:

Considerando que de exigirse á los Comisionados de apremio el uso del sello de clase 12.ª que establece el caso 6.º, art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haria realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen por regla general de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiria el estricto cumplimiento de la referida disposicion, ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados no puede verificarse el reintegro:

Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Direccion general en su circular de 24 de Setiembre de 1877 dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio, sin perjuicio de reintegrar despues el del sello correspondiente:

Considerando que para modificar lo dispuesto por el repetido art. 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861:

Y considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante al año actual.

S. M. en vista de los dictámenes emitidos por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de lo

Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que los despachos de apremios se extiendan en papel de clase 10.ª, conforme al caso 1.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre:

2.º Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12, que debiera haberse invertido una vez terminado el expediente al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

3.º Que con el fin de garantizar los intereses de la renta se exija que en cada expediente se haga constar por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeracion y serie del papel de pagos que se una al expediente, asi como tambien si se ha inutilizado con las notas prevenidas por instruccion:

4.º Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaracion á la Administracion, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo:

5.º Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito:

6.º Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y Liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los Comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como tambien quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Direccion del ramo, segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion para obligarle á que cumpla con este requisito:

Y 7.º Que todo funcionario, Autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado bajo su responsabilidad á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho de

Comisionado se halla estendido en otra clase de papel del que la ley prescribe.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Agosto de 1882. —Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Gaceta del 6 de Agosto de 1882.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las personas que residan fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.250.

- Antonio Lopez Perez.
Fernando Menendez Gonzalez.
Rafael Pons Quiles.
Lorenzo Parejo Garcia.
Juan Andrés Ries Rios.
Miguel Soler Martinez.
Pablo Tio Claramunt.
José Alcalde Garcia.
Ramon Cruz Corredoira.
Bartolomé Jobani Roca.
Benito Moreno Gonzalez.
Eusebio Nogués Robira.
Segundo Biturtia Ruiz.
Francisco Javier Durán Giron.
Cárlos Arina Cabeza de Vila.
Antonio Olazabal Zuazo.
Manuel Lavilla Vega.
Eustasio de los Rios.
Joaquin Hernandez Cortés.
Antonio Sanchez Jimenez.
José Lopez Lerin.
Antonio Muñoz Garcia.
Pio Buen Micholet.
José Puit Torres.
Juan Sebastian Moreno.
Manuel Blasco Picazo.
Francisco de Asis Juan José.
José Santaella Lloriquillo.
Mauricio Zarza Herrero.
Pedro Carrasco Ventura.
Salvador Noriega Vecino.
Isidro Villar Alcaraz.
Juan Redondo Sierra.
Francisco Ardila Hinojo.
Rufino Diaz Diaz.
Valentin Alonso Garcia.

- Basilio Echevarría Zudayre.
Pedro Font Pidamont.
Juan Palomino Garcia.
Felipe Rojas Corral.
Francisco Tudon Jorge.
Ramon de la Ballina Crespo.
Benigno Zubil Sardinet.
Mariano Monto Gimban.
Cárlos Torres Ugas.
Gregorio Urie del Hoyo.
Joaquin Bautista Listona.
Ricardo Espada Palacios.
Madrid 5 de Agosto de 1882.—
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SEXTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de sus alcances á los individuos que á continuacion se expresan, venidos de Cuba á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden desde luego presentarse á cobrar ó reclamar, por conductos de los Alcaldes respectivos si desean les sean girados, acompañando á las instancias sus licencias absolutas originales y libreta de ajustes; bien entendido que aquellos que hubiesen embarcado en aquella isla con fecha posterior al 30 de Abril de 1877, no obstante ser llamados, no podrán cobrar sus créditos hasta que sean rectificadas por el cuerpo de procedencia, expresando la parte que han de percibir en metálico y la en abonaré, por ser de la época de suspension de pagos, como tambien los que tengan su crédito en abonaré, tendrá ántes de satisfacerse que remitirse para su compulsal al cuerpo que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen.

Este llamamiento llega hasta el número 3.295 inclusive de turno de pago.

- Soldados.
José Roig Margarit.
José Fernandez Ledó.
Agapito Ciruelos Gallardo.
Estéban Casellas Codina.
Ignacio Muñiz Muñiz.
Francisco Cabañas Megías.
Gregorio Garcia y Garcia.
Cabo 2.º
Márkos Regales Sureda.
Artillero.
José Padilla Fernandez.
Soldados.
Antonio Piñanes Velazquez.
Eugenio Gonzalez Burriera.
José María Berenguer.
Hipólito Hernandez Escudero.
Cabo 1.º
José Payá.

- Soldados.
Victoriano Martin.
Manuel Encina Alvarez.
Cosme Perez Perez.
Cabo 1.º
Vicente Guerra Medrano.
Guardia.
José Berdiguer Sorolla.
Cabo 1.º
Blas Arés Fuentes.
Soldado.
José Lopez Varela.
Cabo 2.º
Francisco Moinelo Fernandez.
Soldado.
Francisco Artiada Acaso.
Guardia.
Francisco Vera Prados.
Soldado.
Aniceto Bueno Tenas.
Cabo 2.º
Adrian Dominguez Catalá.
Guardias.
Juan Madrado Roman.
Ramon Azcárate Larrumbide.
Luis Valentin Bonell.
Soldados.
Francisco Ripoll Martinez.
Francisco Gonzalez Gonzalez.
Pascual Tarazona Llago.
Ildefonso Ramos Marrero.
José Llanes Fernandez.
José Redondo Redondo.
Vicente Perez Lamela.
José María Soler.
Avelino Vicente Rodriguez.
Antonio Vazquez Bernal.
Pedro Patuarte Funes.
Cabo 2.º
Baldomero Cañas Lacalle.
Soldados.
José Montejo Rodriguez.
Rufino Perez Albis.
Antonio Santardaría Castelló.
Agustin Blesa Sotes.
Cabo 1.º
Aurelio Gutierrez Gonzalez.
Cabo 2.º
Francisco Garcia Diaz.
Soldados.
Juan Fernandez Escalona.
Francisco Valeira Pajariño.
José Antonio Piñeiro.

- Cabo 1.º
German Garcia Conde.
Soldados.
Nicolás Bernal del Alba.
José Delgado Tato.
Francisco Valero Cores.
Isidro Roque Estévez.
Emilio Sanchez Martinez.
Andrés Gascon Gil.
Francisco Dominguez Rodriguez.
German Gonzalez Gallego.
Pedro Martinez Carricondo.
Juan Ruiz Sanchez.
Manuel Marin Cabezas.
Juan Jimenez Molina.
Pablo Garcia Batailler.
Bonifacio Zamora Hidalgo.
Melchor Vidal Escampertas.
Miguel Barrigas Briz.
Corneta.
Juan Ramon Expósito.
Soldado.
Luis Uguet Laporta.
Sargento 1.º
Manuel Peñuelas Vazquez.
Soldados.
Antonio Gonzalez Hebia.
Miguel Llamas Sancho.
Pablo Benito Zundunubica.
Miguel Abad Buizan.
José Rodriguez Ródenas.
Cabo 2.º
Antonio Bendallo.
Soldados.
Antonio Santos Casas.
José Mañeiro Moncayo.
Joaquin Marzo Marrubia.
Joaquin Garcia Aranda.
Joaquin Galban Manjon.
Simon Serra Garrigó.
Antonio Fernandez Suárez.
Manuel Montesinos Moreno.
Rosendo Perez Sanchez.
Hilario Gonzalez Bartolomé.
Eleuterio Yañez Carrillo.
Angel Alloquin Durafiona.
Ramon Rey Incógnito.
Manuel Bonell Moreno.
Jaime Barrabon Soler.
Manuel Montaso Coronado.
Vicente Sausa Subarroca.
Cristóbal Garcia Becerra.
Mariano Serrano Sen.
Eusebio Hernandez Sanchez.
Nicolás Belinchon Belinchon.
Justo Caraballo Rodriguez.
Cabo 2.º
Francisco Lopez Diaz.
Soldados.
Tomás Martin Gomez.
Juan Fernandez Guevara.
Matías Tierno Losilla.
José Martin Ruiz.
José Planas Alé.

Juan Jurado Romero.
José Villalva Santos.
Jesús García Montes
Francisco Font y Font.
Juan Uzal Romero.

Cabo 1.º

Francisco Llerena Gallego.

Soldados.

Manuel Orta García.
Salvador Segura Lorca.
Salvador Saura Pomar.
José Piñero Gomez
Francisco Francés Riva.
Gregorio Casas Bosque.
Ramon Riesgo Vargas,
José Martínez Pereira,
Santiago Herrera Ortega.
Juan Taboada Vazquez.
José Santos Montero.
Antonio Argote Crevetel.
Pedro Pascual Altahoja.
Pedro Planel Marin.
José Sanchez Perez.
Plácido Góngora Ogaya.
Pedro Rodriguez Arias,
Salvador Moineo Urs.
José María Larrañaga.
José Rober Romero.
Francisco Ordas Roca.
Juan Mérida Padilla.
José Jimenez Santos,
Enrique Casals Barchan.
Manuel María Expósito.
Miguel Mir Payera.
Estéban Perez Martinez.
Eugenio Aortiza Mendía.
Francisco García Gomez.
Hermenegildo Prieto Garrido
Eugenio Chueca Celamendi.
Antonio Lago Berreguer.
Fernando Contasero Centeno.
José Colmenero Rodriguez.
Miguel Carrascosa Martin.
Santiago Ruiz Casas.
Bernardino Toribio Gonzalez.
Cástor Morera Barros.
Francisco Gonzalez Rodriguez.
Tomás Lafuente Cuadrado.
José Nuñez Monreal.
Manuel Fuentes Escobar,
Manuel Arestey Guadiola.
Luciano Fernandez Alba.
Rafael Casano Palomo.
Juan Marí y Marí.
Luis Martinez Soria.
Lorenzo Mendez Gonzalez.
Domingo Machado Estevez.
Diego Martinez Martinez.
José Martinez Márcos.
Nicolás Amiez Bermudez.
Bernardo García Suarez.
Donato Valentin Alonso.

Cabo 1.º

Melchor Miguel Martin.

Soldados.

Antonio Camacho Moreno.
José Ruiz Barrientos.
Anacleto Saez Leon.
José Cerbelló Frit.
Antonio Gomez Blanco.
Manuel Gil Morales.

José Martin Arias.
Francisco Rivero Rivero.
Pedro Prieto Lopez.
Pedro Dominguez Prieto.
José Gonzalez Lopez.
Clemente Ferreiro Campillo.
Pedro Vega Diaz.
Antonio Mena Mena.
Benito Rodriguez Guzman.
Juan Martinez Bra.
Aniceto Gomez Martinez.
Francisco Gutierrez Lopez.

Cabo 1.º

Francisco Solano Gomez.

Soldados.

Pedro Ordoñez Rios.
Pablo Roguez Vada.
Francisco Castro Chenlo.
José Segura Martinez.
Camilo Rodriguez Pereira.
Nicanor Alejandro Prado.
Nicolás Bonillon García.
Manuel Lopez Lamela.

Cabo 1.º

José Romero Perez.

Soldados.

Antonio Puig Busquet.
José Sanguillo Coello.
Diego Moreno Martin.
Bernardo Lopez Blanco.
Cristóbal Tabajar Villar.
Pablo Cañete Egea,
José Gomez Castres.
Pascual Arribas Barrios.
Estéban Polo Hernandez.
Juan Fernandez Gonzalez.
Justo de la Rosa Rico.
Pablo Torner Ferrer.
Pantaleon Arizalde Agoin.
José Ruiz Huete.
Domingo Vendrell Ferrés.
Hermenegildo Mudo Sanchez.
Jaime Cudulá Pladevall.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—
El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento, por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Soldado Estéban Izcue Latienda; núm. 4 354 de turno: regresó en Abril de 1875.

Soldado Mariano Gazon Amador; núm. 6.107 de turno: regresó en Marzo de 1877.

Soldado Pedro Balbin Rico; número 6 536 de turno: regresó en Marzo de 1877.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

CORREOS.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR NÚM. 20.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta hecha por el Ministerio de la Guerra, en 22 del mes próximo pasado, referente á si los libros é impresos, cuando forman parte de un expediente, pueden ser incluidos en los pliegos de correspondencia oficial; y de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha dignado disponer se haga saber á las dependencias del ramo, que los libros é impresos que procedan de autoridades que hacen franca su correspondencia no pueden ser admitidos en Correos con el carácter oficial, aun cuando formen parte integrante de un expediente, debiendo ser previamente franqueados como impresos y con arreglo á las tarifas vigentes.

»Que sólo quedan exceptuados de esta disposicion los libros y colecciones que sean dirigidos á las Bibliotecas populares, al tenor de lo dispuesto por orden del Regente del Reino, fecha 16 de Marzo de 1870.

»Y, por último, que únicamente se entiendan por correspondencia oficial las comunicaciones manuscritas, con ó sin expedientes, y órdenes-circulares, aunque sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de los centros de cuyas autoridades procedan.»

Lo comunico á V., acompañando el suficiente número de ejemplares para su cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo de la presente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1882.—El Director General, C. Martinez.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Núm. 75.

Don Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de alhajas de oro, plata y pedrería, ejecutado en la casa de don Crisógono García Velasco, vecino y

Notario en la Villa de Alcazarén, en la noche del nueve ó madrugada del diez del actual, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; con apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que bubiere lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procuren la busca de las alhajas robadas, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren sinó justifican su legítima procedencia.

Dado en Olmedo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Joaquin M.ª de Alós.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Alhajas robadas.

Unos pendientes de oro antiguos con unos colgajos de largos formando diferentes aretes macizos.—Otros de idem con un topacio grueso en medio.—Unos gajos de oro de otros pendientes engarzados en plata, figurando un ramo, con diamantes.—Otros pendientes de idem con un topacio en medio y chispas al rededor.—Un collar de piedras finas con una cruz en medio hecha de cuentas de la misma piedra con remates de oro bastante grande.—Otro collar de oro con una medalla rodeada de cuentas de lo mismo.—Una sortija con cuatro diamantes á la hila.—Otra con un círculo de diamantes y en medio uno grueso.—Otra con las iniciales P. D. y rodeada con una trenza de pelo.—Otra con un diente en medio.—Otra con un topacio y á los lados tres diamantes.—Y otras insignificantes, siendo todas de oro.—Y dos neceseres de plata de bordar con dos dedales sueltos de idem.

NUM. 73.

Ayuntamiento constitucional de Megeces de Iscar.

Terminado el contrato del Médico titular de este pueblo, se anuncia su vacante con el sueldo anual de 125 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de diez familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndose que el agraciado queda en libertad para celebrar contratos particulares con el resto del vecindario.

Megeces de Iscar 12 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Ignacio Malco.—El Secretario, Félix Jimenez.